

tes, que se complementan. Al efecto, en el artículo 100 del Código penal, se dispone que «al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, *siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.*»

3.º Que la revocación de los beneficios de la libertad condicional no tiene carácter definitivo, pues los que disfrutaban de dichos beneficios pueden ser rehabilitados según se dispone en el apartado e) del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero del año de 1945.

En la «Sección Doctrinal» se publican dos artículos: «Teoría de la Disciplina», por Jesús Llopis Sánchez, y «Notas sobre el tratamiento penitenciario», por Antonio Rodríguez García.

En la sección dedicada a «Temas de divulgación» se publican numerosos trabajos, entre los que citaremos: «Los Destacamentos Penitenciarios y su consideración», por Manuel Seoane Díaz; «La vida y la Obra del Padre A. Gemelli», por Domingo Teruel Carralero; «Las Prisiones de España en 1959», por Jacque Descheemaeker; «Las Prisiones y el sistema penitenciario en Alemania», por Walter Welers; «La personalidad del delincuente», por Pascual Meneu y «La presencia de las palabras», por María Dolores Alonso.

Siguen las habituales Secciones de «Actividades del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Prisiones», «De Provincias», «Consultas» y «Revista de Revistas».

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

FRANCIA

Revue Internationale de Droit Pénal

París, Sirey, I y II Trimestres 1959

Contiene este doble número del órgano de la Asociación Internacional de Derecho penal, en primer término, la traducción del «Libro Blanco» inglés sobre «El tratamiento penitenciario en una sociedad en evolución», publicación gubernamental para ser presentada al Parlamento en vista a las reformas que se estiman más urgentes después de la promulgación de la *Criminal Justice Act* de 1948. Se hace eco dicho interesante documento del aumento de criminalidad en el país, notablemente en lo que concierne a la reincidencia y a la juvenil, que arroja porcentajes no muy inferiores a los máximos de la época de guerra. En vista de tan insatisfactorias realidades el Gobierno parece inclinado a prestar una mayor atención a los estudios penales y criminológicos, tan tradicionalmente descuidados en Gran Bretaña, requiriendo el concurso de los especialistas y proyectando la creación de cátedras e institutos, primeramente el de la Universidad de Cambridge. También se proponen reformas en los establecimientos penitenciarios y en los *Borstal* de menores.

Sigue un detallado trabajo de J. B. Herzog sobre «La reforma de las instituciones penales y penitenciarias en Francia», como consecuencia del nuevo régimen constitucional de la V República. Señala, en el marco de la Constitución misma, la disposición de su artículo 66, garantizando la libertad individual y erigiendo expresamente a la autoridad judicial en guardiana de la misma. Disposición que ha hecho a algunos pensar en una versión del *habeas corpus* anglo-sajón, pero que Herzog con buen juicio deniega por implicar dicha institución una técnica judicial totalmente distinta de la francesa. Pasa luego a considerar las reformas introducidas por Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, tendentes a aumentar los poderes jurisdiccionales de los tribunales de instancia, hasta el punto de extender hasta dos meses las penas de prisión susceptibles de imponerse por los inferiores (de *simple police*), y extendiendo a su competencia, como contravenciones de quinta clase, hechos anteriormente considerados delitos correccionales, algunos tan importantes cuantitativamente como las lesiones por imprudencia de duración inferior a tres meses. Extremo este último que merece al autor censuras, vista la trascendencia que la delincuencia culposa tiene en nuestros días, y la menor garantía que supone encomendar su enjuiciamiento a un juez único.

En el detallado examen de las importantes modificaciones introducidas en la Parte especial del Código penal a lo largo del año 1958, y en no pocas leyes especiales, es de destacar la mayor dureza con que se castigan los delitos de lesiones, la mejor regulación de las infracciones en materia económica.

Un muy interesante artículo de J. Bellón informa sobre el alcance de los nuevos textos federales soviéticos concernientes al derecho penal material y procesal, en virtud de los «Fundamentos» promulgados por el Soviet Supremo en 25 de diciembre de 1958.

Insértase a continuación la «Crónica de Derecho penal español», desde 1954, redactada por el autor de estas líneas, así como las habituales secciones de información y derecho comparado, entre éstas, la muy notable sobre aborto, de la doctora Rateau.

A. Q. R.

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Abril-junio 1959

Les courtes peines d'emprisonnement: De l'utilisation en droit pénal des prestations du droit fiscal; págs. 251 a 267.

En la reseña de la sesión celebrada por la Société Générale des Prisons et de Législation Criminelle el 6 de diciembre de 1958.

En ella se continuó la discusión de un anteproyecto sobre la prestación penal como sustitutoria de las penas cortas de privación de libertad, trasplantando al campo de las sanciones penales el funcionamiento de las mismas respecto a las de orden fiscal.